

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 08 de agosto de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que el término conferido a la entidad ejecutada para que pagara transcurrió durante los días 13, 14, 15, 18, 19 y para proponer excepciones durante los días 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 último dentro del cual propuso excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 2021 00467 00

RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó la señora Gloria Mercedes Rubio Nieto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Gloria Mercedes Rubio Nieto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 31/05/2022, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar que la señora GLORIA MERCEDES RUBIO NIETO tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución SUB 147 442 del 24/06/2021.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores numerales condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora GLORIA MERCEDES RUBIO NIETO la suma de \$1.384.951 como diferencia entre lo pagado y lo

que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada y en favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$104.000. (pdf 02)."

Mediante auto adiado del 11/07/2022 el despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Mercedes Rubio Nieto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (pdf 02) ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, trámite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación, empero presentó diversas excepciones, contra la orden de apremio.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. 1. Fundamento normativo

Prevé el artículo 442 del Código General del Proceso, que se aplica por integración normativa autorizada por el canon 145 del estatuto procesal laboral que:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

2. Fundamento fáctico

Se tiene que el presente proceso es un ejecutivo a continuación de un proceso ordinario laboral en el que se profirió la respectiva sentencia, razón por la cual las excepciones que pueden proponerse son las establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal se reprodujo anteladamente.

En consecuencia, dentro de la presente actuación solo es posible invocar como excepciones de fondo las que taxativamente allí se disponen, esto es, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; de tal manera que las denominadas *"inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales, falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial e indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago"* deberán ser rechazadas de plano, no sin antes indicar que este Despacho no decreta las medidas cautelares para el pago de las costas judiciales, pues este rubro es excluido al momento de limitar la cautela.

Consecuente con lo anterior, resulta procedente la ejecución presentada por la señora Gloria Mercedes Rubio Nieto y en tal virtud, se analizará de fondo la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución.

Bien. Toda vez que en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 11/07/2022.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$69.247.55), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se hace necesario reconocer personería a la firma Servicios Legales Lawyer's LTDA identificada con el NIT 900198281-8, con el fin que asuma la representación de la entidad demandada- Colpensiones- tal como consta en la Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual la ejecutada otorgó poder general a la mencionada sociedad; así las cosas, y al ser procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad para que represente los intereses de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, Finalmente, se acepta la sustitución conferida al abogado, Brayan David Padilla Vergara identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.857.115 y la T.P. 351319 del CSJ, consecuentemente, se reconoce como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito propuestas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora Gloria Mercedes Rubio Nieto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 11/07/2022.

TERCERO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$69.247.55).

QUINTO: RECONOCER personería a la firma Servicios Legales Lawyer's LTDA identificada con el NIT 900198281-8, con el fin que asuma la representación de la entidad demandada- Colpensiones.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que se realizar al abogado Brayan David Padilla Vergara identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.857.115 y la T.P. 351319 del CSJ, por lo tanto, se le faculta para fungir como apoderado sustituto de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Patricia Duque Isaza', is centered within a white rectangular box.

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA